

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, expresa el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetar todos y cada uno de los derechos que, tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energía, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda la exactitud:

1.º Los secretarios de Ayuntamiento antes de expedir las certificaciones que previene la regla 3.ª de la circular de 2 de octubre de 1869, se enterarán por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretenden aprovechar, para certificarlo así con «palabras terminantes.» pues que se serán responsables de cualquiera falta punible que cometan en un documento de esta clase.

2.º Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho dias, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ella los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.º Concluido el término de la publicación ó sea al dia siguiente, remitirán a este Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Sise procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autori-

zacion, los señores Alcaldes instruirán las oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores, y las remitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derechos y al Código criminal vigente.

5.º Los señores alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el lleno de su autoridad y de su accion legitima todo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante su autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta ó omision. En la misma responsabilidad incurrirán los alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone no omitir diligencia alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que se previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que está llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento debido y se halla en el firme propósito de no tolerar exceso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y contribuir á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se cometan y sea cualquiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que no daran á ello lugar ni los pueblos bastante ilustrados para no conocer ya las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los señores Alcaldes cesosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados.

Santander 21 de Setiembre de 1871.—
Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circulares que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común, entendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema

al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de la ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inavioable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que las espesas y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Corresponiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar, y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haber así veri-

ficado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—
Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido

aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, va bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no batiarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que lo hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito, el espresado unanime consentimiento, según y como se exigen en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo expediente instruidos en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrían defraudar de las esperanzas de los que complicado con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales ordenes se prohíben de la manera terminante las llamadas derrotas, considerandolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que el cambio obtenga la ganadería. La protección a este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respaldados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar a su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona a la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado más principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningún género de consideración con arreglo a la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verlos en la sensible precisión de corregirlos, y con el fin de ahorrar a la vez trabajos inútiles, que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de

tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto conceder autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el espreso unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este unanime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no se le pudiese hallar ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretenden aprovechar con el ganado común, remitiendo el acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretensión en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieran interés, en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediere.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y conengan en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretensión antes del día 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las ordenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad a estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y harán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1869.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

El Excmo. señor presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

S. M. llegó á Lérida á la una de la tarde y aunque no se había anunciado a su llegada, las calles se llenaron instantáneamente de gente, habiendo recibido un ovacion tan grande como la del día 21. S. M. visitó los establecimientos de Beneficencia y por la tarde revisó las tropas voluntarias y recibió despues la oficialidad y a varios ayuntamientos. La salud de S. M. es excelente.

Santander 26 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 25 de agosto de 1871.

Presidencia del señor Cagigas.

Abierta la sesion á las doce de la mañana

bajo la presidencia del señor Cagigas y con asistencia de los Diputados señores Pino y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la Comision. Remitir a informe del ayuntamiento de Llerenas una instancia de varios vecinos del pueblo de Mijarozos, quejándose de un acuerdo del mismo ayuntamiento, por el que se les prohibe el aprovechamiento del rozo del monte común; y encargarle que acompañe el expediente que citan los interesados y suspenda el disfrute de dicho combustible.

Remitir al señor Gobernador de la provincia, para los efectos que correspondan, el expediente instruido a instancia de José Rodriguez y D. Pedro Gonzalez vecinos de Arenas, apelando del acuerdo del aquel ayuntamiento, sobre que se pongan en abaral pequeños agregos que han hecho á sus fincas.

Passar a informe de la Comision de Hacienda el expediente sobre que la Diputación contribuya al arreglo de un local que sirva de archivo á la Audiencia territorial de Búrgos

Autorizar al alcalde de barrio de Villacarrido para que establezca un horno de teja en el sitio denominado «La Quemada», con objeto de terminar la reedificación de las casas incendiadas en el año de 1867 y la reparacion de las demas, haciéndole responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir al funcionar el horno, en razón á que el punto en que este se ha de establecer no se halle a la distancia del monte inmediato a que se refiere el art. 154 de las Ordenanzas, y concederle el aprovechamiento gratuito de los 180 carros de argoma y brezo, señalados por los empleados del ramo en el punto y bajo las demás condiciones que se expresan en el pliego formado por el Ingeniero jefe del ramo.

Remitir a informe del Director de caminos del distrito el expediente sobre reparacion de un puente peonil en el pueblo de Arenas, barrio de la Herran.

Informar al señor Gobernador de la provincia en sentido de que el expediente de la mina titulada «La Revancha», sita en término municipal de Ramales, debe seguir el curso que le corresponde, y en un caso resolverse la oposicion presentada al mismo por D. José Aihen, con vista del informe que emita el Ingeniero del ramo.

Desestimar una instancia de los alcaldes del barrio del concejo de Bedoya, ayuntamiento de Castro ó Citorigo, solicitando participacion en el valor de los productos del monte denominado Cordangas ó Cortancas que el ayuntamiento de Peñarrabia suajena reservándole un derecho para que le ejercite donde correspondiera ó le conviniere y devolver el expediente al señor Gobernador á los efectos oportunos.

Conceder al ayuntamiento de Tudanca el disfrute gratuito de 1.332 metros cúbicos de leña muerta y rodada, con destino al consumo de los hogares del vecindario, y autorizar además, para enagenar en pública subasta, bajo el tipo de 370 pesetas, 40 piés de roble señalados por en tres ca, en el monte denominado La Rotada y Negro, con sujeto a ambos aprovechamientos a los pliegos de condiciones redactados por el Ingeniero del ramo y con la prevención al ayuntamiento de que el valor que se obtenga del último se reserve la cantidad que correspondan para gastos de mejoras.

Mandar al alcalde de Escalante que ponga al ser y estado que antes tenia un censo de pared por él derribado, que ha sido construido don Francisco de Oejo en la huerta a que le pertenece en el sitio del puente de Som za por acuerdo de la Excelentísima Diputación, á costa del alcalde de Escalante que ha ejecutado el derribo, haciéndole aviso en término de tercero día del cumplimiento de esta resolucio con las combinaciones consiguientes para en otro caso, y que se saque copia del es-

pediente y se remita al juzgado de Encomiendas para los efectos de Encomienda, a cuyo fin, y para la debida ejecución, se remitirá dicho expediente al señor Gobernador.

Mandar al ayuntamiento de Liérganes que complete la Corporacion de Liérganes concejales del ultimo bienio con los excedidos de orden que les corresponden, siempre que no estén incapacitados; imponer al alcalde de aquel ayuntamiento la multa de 25 pesetas por no haber dado cumplimiento al anterior acuerdo de la Comision sobre el particular, tan urgente y de consecuencias tan graves, de no estar, como no resulta estarlo, existente la mayoría de los individuos que componen aquel municipio, para tomar las resoluciones administrativas y dar por admitida la excusa del R. gidor don José Cotero.

Nombrar al Doctor don José Zorrilla, médico encargado de la observacion en caja en el reemplazo del año actual, y al licenciado don Juan Pelayo médico encargado de la observacion en el hospital en el mismo reemplazo.

Remitir a la Excmá Diputacion provincial de Búrgos copia de un escrito presentado por los alcaldes de los ayuntamientos que forman el valle de Toranzo sobre que se ruega á aquella corporacion que mande á los alcaldes de Hoz de Arriba, Val de Bezana y Alfoz de Santa Gadea, que suspendan los procedimientos que han incochado con motivo de pastar en los terrenos de la Vilga, ganados de aquellos ayuntamientos, manifestar á la misma Diputacion que la comision provincial de Santander desea que se atienda la solicitud de estos ayuntamientos y que es exacto que ellos han solicitado autorizacion para litigar.

Manifestar á la Excmá Diputacion provincial de Madrid, lo que informa el negociado de Beneficencia, en vista de la comunicacion de aquella corporacion reclamando el pago de estancias causadas en el manicomio de San Baulilio de Llobregal y pedir á los ayuntamientos de Rivarantón al Monte y Prélagos, informes sobre las condiciones de estos dementes.

Estar a lo acordado en los expedientes sobre pago de estancias causadas por dementes de esta provincia en el manicomio de Valladolid y sobre socorrer á dos niños huérfanos, hijos de Francisco Rodriguez y Antonia del Rio, vecinos que fueron de Rasnes.

Conceder á Fernando Santa María, vecino de Peña-Castillo, la pensión de 30 reales mensuales por término de un año para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos; y á Manuel Alvarez Ruiz, vecino de Pontejos, igual pensión, por el mismo tiempo y con el propio objeto.

Preguntar al Alcalde de Torrelavega si Antonio Zabala ha sido vecino ó residente en el pueblo de La Montaña y pedirle informe sobre las circunstancias del mismo individuo.

Mandar al Director de la Casa provincial de expósitos que emita informe en una instancia de José Garcia Gutierrez, vecino de Laredo, sobre que se le conceda una pensión para alimentar a dos niños gemelos.

Dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio las oportunas comunicaciones para que se cumpla lo acordado en el expediente sobre que se establezca en la provincia una escuela practica de agricultura, y aprobar la circular redactada por el negociado para poner á los ayuntamientos las noticias a que se refiere el acuerdo de S. E. en el particular.

Aprobar el siguiente dictamen emitido por el negociado correspondiente.

En vista del resultado que ofrece este expediente, el negociado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero jefe de montes, opina:

1.º Que se autorice al ayuntamiento

de Valdeprado para el aprovechamiento gratuito de 715 metros cúbicos de leña, próximamente unos 1.070 carros, con destino al consumo de los hogares del vecindario.

2.º Que se le autorice igualmente para enagenar en pública subasta, bajo el tipo de 1.840 pesetas, 182 pies de haya señalados en el monte denominado Montes Claros, sitio que se titula Cotorra.

3.º Que se concedan á D.ª Rosa Rodríguez y á su hijo D. Tomás Mantilla, vecinos de Los Carabeos, 13 pies de roble, marcados en el monte referido Montes Claros y Peralujo y Solano, previo el pago de 40 pesetas en que se han tasado, con destino á la reparacion de una casa incendiada, con la prevencion de que tanto en este disfrute como en los anteriores se observen los respectivos pliegos de condiciones, redactados por el mismo Ingeniero y de que del valor que se obtenga se reserve el 5 por 100 para atender á los gastos de mejora de los montes, y

4.º Que se desestime la instancia de los vecinos de Barrueio en cuanto se refiere á que de las 182 havas que quedan citadas se les concedan 47, para con su importe atender á sus necesidades; en razon á que no hay título legítimo reconocido por la administración que legalice tal disfrute sin derecho preexistente para prescindir de la subasta propuesta de conformidad con lo que previene el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Aprobar igualmente el informe emitido en el expediente sobre suspension por el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga de un acuerdo de S. E., por el negociado de competencias al tenor siguiente:

Nota.—Considerando que el largo escrito de la parte actora se reduce casi en totalidad á censurar las ideas emitidas en el dictámen de requerimiento, como táctica indispensable sin duda por no poder rebatir los sólidos fundamentos que con tanta ilustracion se expusieron en dicho dictámen los cuales quedan en sustancia y en lo principal en toda su fuerza, viniendo á reducirse el único fundamento del actor á que no tiene en la cuestion promovida otro carácter que el particular y mandatorio de la villa de Treceño; siendo así que de los antecedentes resulta que ha sido depositario y pedáneo permanente del pueblo de Treceño y que como tal está obligado á responder administrativamente de los fondos que ha manejado;

Considerando que si bien por la comunicacion de 8 de mayo se reservó al interesado el ejercicio del derecho concedido en el art. 51 de la ley provincial, ni si se juzgaba ni se reconocia en esta causa la que el Juez competente para la demanda que aquel autoriza fuese el de primera instancia, ni la demanda que se ha intentado; puesto que ni dicho artículo ni la ley orgánica del poder judicial determinan quien ha de ser el Juez ó Tribunal que entienda en las que afectan pueblan á los acuerdos de la administración provincial, siendo así que en otros artículos de las mismas leyes como el 26 de la electoral y el 30 de la provincial, se reconoce el contencioso-administrativo, encomendando su conocimiento á las audiencias del territorio; y parece un contrasentido que los acuerdos de las comisiones provinciales vengán á ser reformados unas veces por audiencias y otras por Juzgados impersonales como lo son hoy los de primera instancia;

Considerando que no se concibe que por una demanda cualquiera; solo por presentarla con carácter de ordinaria, con fundamento ó sin él, vengán á quedar en suspenso los acuerdos de la comision provincial, en cuyo caso sus atribuciones serian ilusorias; la administración quedaria anulada, perturbada en todos sus efectos y entregada completamente á la arbitrariedad de los demandantes en espera

de los fallos lentos y tardios de los Jueces de primera instancia;

Considerando que no es tampoco exacto lo que afirma el dictámen fiscal al decir que el acuerdo de 16 de julio de 1869 no se puso en cocimiento del deudor para pedir la suspension, puesto que de las minutas cumplidas tomadas del expediente resulta que el 31 de julio se comunicó el acuerdo al alcalde de Valdliga para que sin dilacion lo transcribiera al Diaz Campa, y sin duda por este motivo vino reclamando el mismo Campa á la Excm. Diputacion en 20 de agosto del mismo año, con lo cual cae por su base el principal argumento del promotor fiscal que consiste en negar el carácter de definitivo al acuerdo de 16 de julio, contra el cual no se interpusieron los recursos procedentes para reformarle;

Considerando que el mismo Campa ha reconocido con sus hechos, gestionando ante la administración la competencia de esta para la reforma de lo acordado; Considerando que en el mero hecho de versar esta cuestion sobre hechos anteriores á la vigente ley provincial no pueden aplicarse las disposiciones de esta sin darle efecto retroactivo, puesto que el acuerdo de 12 de abril no es otra cosa que la ejecucion del primero;

Considerando que por los fundamentos expuestos con tanta detencion por el Gobierno de provincia en la comunicacion de 8 de mayo queda demostrado concluyentemente el carácter administrativo con que abraza el D. José Diaz de la Campa las funciones que desempeñaba en el pueblo y que se trata de una cuestion económico-administrativa;

Considerando que lo mismo en la época anterior á la legislación existente que por la actual los procedimientos para hacer efectivos los ingresos y alcances de cuenta á favor de los municipios han tenido y tienen el carácter administrativo, antes por las disposiciones terminantemente puntualizadas en el dictámen ilustrado que sirvió de base al requerimiento de inhibicion; y en la actualidad, por lo dispuesto en el art. 125 de la ley municipal de 20 de agosto, por el 36 de la de 23 de febrero de 1870 que dice terminantemente que para hacer efectiva la recaudacion de los municipios serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado y por el artículo 10 de la ley de contabilidad general, cuyas citas, con las anteriormente hechas en el requerimiento patentizan la competencia de la administración y la improcedencia de la demanda en cuanto puede afectar á los acuerdos de la administración los cuales segun el artículo 50 de dicha ley provincial no pueden ser suspendidos aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma ley ó de otras especiales;

Considerando que quedan así desvanecidos los fundamentos en que se apoya la sentencia del Juzgado, el dictámen fiscal y la parte actora para solicitar que se deje suspedita la jurisdiccion ordinaria, opina el negociado que debe informarse al señor Gobernador que procede insistir en la competencia provocada á devolverle el testimonio para que pueda practicarse lo demás prevenido en el art. 65 y siguientes del reglamento de 23 de setiembre de 1863.

La comision no obstante etc. Santander 22 de agosto de 1871.—Pedro Fernandez Laya.

Aprobar el decreto de Secretaria de 12 de este mes disponiendo el ingreso de la anciana Tomasa Gouzal z Ruiz en la Casa de Beneficencia de Santander.

Y se levanta la sesion de este dia de que yo el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Gutierrez Nansa, Alcalde Constitucional del ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que el ayuntamiento en sesion de 3 del actual acordó modificar la division de Colegios electorales, constituyendo uno solo denominado Colegio de la capital.

Lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 de la ley municipal.

Valle de Cabuérniga 6 de Setiembre de 1871.—José Gutierrez Nansa.

Providencias judiciales.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á un sugeto que se titula portugués y debe ser gallego llamado Senen, de estura regular, de veinte á treinta años de edad, color triguño, barba negra, que viste pantalon color de caneta con franja negra, chaleco del mismo color, chaqueta negra, sombrero hongo negro, faja encarnada y capa negra, cuyo sugeto estuvo en esta villa en los primeros dias de junio último, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo sobre esta de doscientas ocho pesetas cincuenta céntimos á Paulino Teran, vecino de San Vicente del Monte la tarde del 10 de dicho mes de junio cerca de la estacion de esta villa, previniéndole lo realice dentro de referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 16 de setiembre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Palacio, vecino de Barreda y

ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la última insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones y derechos en los autos de testamentaria á bienes de su padre D. Román, vecino que fué del mismo pueblo, y tambien en la pieza formada sobre la administracion del caudal respecto á las cuentas que ha rendido el Administrador nombrado D. Columbano José Fernandez, las cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de quince dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 21 de Setiembre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños se subasta en la villa de San Vicente de la Barquera y escribanía de D. Juan Angel del Corro á la hora de las once de la mañana del dia 30 de Setiembre actual.

Una casa de habitacion en dicha villa, calle de la Barquera, número 8, compuesta de piso de tierra, principal, segundo y boardilla habitable que linda al sur casa de D. Pedro del Castillo, oeste Ronda pública, norte casa de D. Guillermo Gutierrez campo de Santa María y patio de la iglesia de dicha villa, valuada en 30,000 id.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente con la advertencia que si se necesitara alguna instruccion acerca de la venta se dará en dicha escribanía.

San Vicente de la Barquera 18 de setiembre de 1871.—María Escandon. 4

Tablas de equivalencia de los pesos y monedas al actual sistema oficial.

Se venden á real (25 céntimos de peseta) en casa de la señora viuda de Soriano; Rivera, almacen de papel, en Santander. 1s2

VAPORES-CORREOS.

DE A LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

Table with 2 columns listing destinations and agents. Destinations include San Sebastian, Bilbao, Gijon, Aviles, Cangas de Onis, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera, Ruiloba, Cabezonde la Sal, Reinosa, Torrelavega, Villacarriedo, La Cavada, Laredo, Limpias, Valle de Soba, Castro-Urdiales, Ramales. Agents include Sres Domercq y Sobrino, Viuda de Errazquin e hijos, Don Anacleto Alvargonzalez, Eeliciano Suarez, Claudio del Valle y Gonzalez, Pedro del Valle, Juan Posada, Florencio Noriega, Pedro Herrero, Don Casimiro Perez, Francisco Isidoro del Rivero, Sres. Rios y compañía, Don Jacinto G. Tanago, Dionisio Velez, José Maria Donesteve, Venancio Cacho, Felipe Lombera, Francisco Gutierrez Ruiz, Eusebio Echevarria, Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18. c-13 b-17

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Fontanias.	Prado.	Pedro José Villegas.	Sin linderos.	Venta.	1844
	Pozo del Sapo.	Arbolado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fontanias.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Redondal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Volado.	Prado.	Gaspar Perez.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Ramon Gomez.	id.	id.	id.
	Santa Ana.	Casa, cuadra y pajar.	Francisco Sanchez y su mujer.	id.	id.	id.
	Idem.	Huerta.	Josefa Gonzalez.	id.	Permuta.	id.
	Biesca.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Heredad.	José Antoñar.	id.	id.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Herran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tegera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazorro.	Prado.	Andrea del Pino.	id.	Retroventa.	id.
	Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa del Otugo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Entre el Callejo y Regatio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Pedro Lopez.	id.	Venta.	1841
Cóbreces.	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Tierra y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Rozada y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Luña.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Jolageria.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Joquerada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullnar.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	Id. y prado	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya de Cerraquin	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo María.	Casa, tierra y dos helgueros.	Idem.	id.	id.	id.
	Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Marganta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo del Sapo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado Perdido.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Encima del Rio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Uacho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Jubicente.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pontanias.	Id. y monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Casiañera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Colinar.	Prado.	Juan Cabeza.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Verma.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pinero.	Tierra y huerto.	Santiago Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Argallano.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Entre camberas.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Gursenti.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Huerta.	Rodrigo Gomez.	id.	id.	id.
	Conjo.	Tierra.	Hijos de María Perez Villegas.	Id. ni nombre de interes.	id.	id.
	Jolluar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sornarina.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juntanias.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal Somavia.	Tierra.	Sosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1843
	Losa de Volado.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Tierra.	María Lopez Queveda.	id.	id.	id.
	Fontanias.	Monte.	José Calvo.	id.	id.	id.
	Jullnar.	Prado.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sornarina.	id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Tras la Iglesia.	Tierra.	Pedro del Pino.	id.	Herencia.	id.
	Pisada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regata.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratiero.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo Negro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.